



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2018 - 0573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la **SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges señores **ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO** y **JUAN JOSE ORTEGA CASTRO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia antes señalada, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

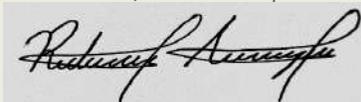
Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda (P.P.)
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-914

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO contra la señora DEYANIRA ROJAS RUIZ, en representación de la NNA V.N.C.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío a la parte demandada, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. JHONATAN GARCÍA GARCÍA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2023 - 1027

Visto el informe secretarial y por reunir los requisitos legales, el despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL (REGULACIÓN DE VISITAS)**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE RUÍZ**, en contra de la señora **VIVIANA PAOLA VELASQUEZ VELASQUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y s.s. del C.G.P. (No se admite la unión de normas), para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

La parte actora deberá acreditar el trámite de notificación con la respectiva **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA** o el **ACUSE DE RECIBO**, según sea el caso, por intermedio de empresa postal certificada.

El despacho en aras de garantizar el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, ordena realizar entrevista privada al NNA E.M.B.V., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Practíquese visita social al hogar del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE RUÍZ**, como también al hogar de la señora **VIVIANA PAOLA VELASQUEZ VELASQUEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, quien se comunicara previamente a efecto de darles a conocer el día y la hora de la misma.

Una vez se cuente con los informes respectivos ordenados en el presente auto, el despacho hará pronunciamiento de la medida provisional solicitada.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la actora, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el beneficio de amparo de pobreza al señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE RUÍZ**, para gastos procesales, cauciones, etc., que se generen durante el proceso.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **DUVIER HERNÁN CASTILLO PACHÓN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034

El Secretario

S.L.V.C.

Proceso: Custodia 23-1027



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0837

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZALEZ, quien, junto con la demandante, solicitan se dicte sentencia anticipada.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2022 - 0330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la profesional del derecho, señálese como fecha y hora, el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

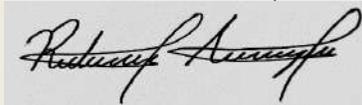
Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2019 - 0035

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada **LINA MARCELA BERNAL FERNANDEZ**, quien cuenta con dirección electrónica limaber18@gmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

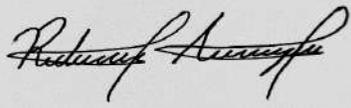
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 719

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores BLANCA NUBIA ROJAS QUINTERO y ESTEBAN DE JESUS AVILA SALINAS, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso a la parte demandante.

QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

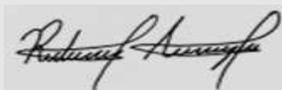
NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2007-786

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio con destino a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (gestionPQRS@compensarsalud.com), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora YULI VIVIANA MURILLO BRICEÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.877.688.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2005-498

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, librese oficio con destino a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (notificaciones@colsanitas.com), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto el señor JOSE OMAR SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.058.626.

Asimismo, librese oficio con destino a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (gestionPQRS@compensarsalud.com), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora LEONILDE ROJAS CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.058.989.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 0907

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM, DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

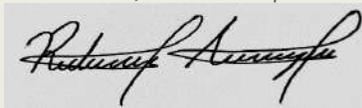
Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 987

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO en representación de su menor hija LAURA SOFIA GALARZA GARAVITO, contra del señor MAURICIO GALARZA LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Aporte las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)
- 2.-Adecue los hechos en el sentido de señalar el % correspondiente al incremento anual de las obligaciones.
- 3.- Conforme el numeral anterior, adecue las pretensiones, señalando valor de la cuota, incremento aplicado, valor del incremento y abonos si los hubo mes por mes y año por año.
- 4.- Excluya del acápite denominado CUOTAS ALIMENTARIAS 2023, la pretensión de cobro “\$ 337. 590.00 valor de la cuota de alimentos del mes de agosto, tenga en cuenta que la fecha estimada para pago es los días 15 al 20 de cada mes, es decir que la misma a la fecha de presentación de la demanda no se había generado para pago.
- 5.- Excluya del acápite MUDAS DE ROPA AÑO 2023 el valor \$ 210.118 por concepto de muda del cumpleaños, tenga en cuenta que de conformidad al registro civil aportado la menor cumple años el 5 de septiembre, fecha posterior a la presentación de la demanda.
- 6.- Aporte de manera organizada, completo y legible los recibos de pago correspondientes a gastos escolares tenga en cuenta que el recibo que relaciona el valor por concepto de “maleta” no es legible y se encuentra resaltado con esfero, igualmente, el recibo 7332 no está completo.

7.- Acerque recibo o factura de pago de la pensión del mes de agosto con fecha anterior a la presentación de la demanda, tenga en cuenta que dentro de los anexos allegados el mismo no se aportó.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Diligencia Secuestro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 0109

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que los bienes inmuebles identificados con folio de Matricula inmobiliaria Nos. 051 – 37256 y 051 - 37260, ubicado en esta municipalidad, se encuentran debidamente embargados, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de estos, así:

Para la práctica de Secuestro de los bienes inmuebles señalados en el inciso anterior, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, representado legalmente por CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 98 No. 70-91, Oficina 708, Edificio Vardi, teléfono de contacto 3105589375 / 3165276847. Comuníquesele telegráficamente al correo electrónico cyoadmonjuridica@gmail.com, informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

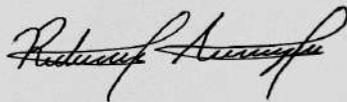
Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2023 - 1042

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

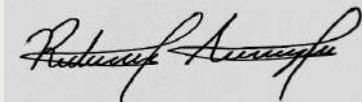
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto I No. 334, a la dirección **CARRERA 2 B No. 9 – 41, BARRIO LA FLORIDA**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3028188493, siendo condenado GERMAN EDUARDO SARMIENTO DAZA.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021 - 0867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a las partes, por intermedio de la asistente social adscrita a este despacho judicial, obrante en los numerales (47 y 50) del expediente digital.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2024 A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **LADY CAROLINA ROMERO GARCIA, MARCELA VARELA MORERA y JAVIER ERNESTO LOPEZ ZAMBRANO**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que no contesto demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **LADY MARIBEL LONGAS PIEDRA y JUAN PABLO CESPEDES PEREZ**.

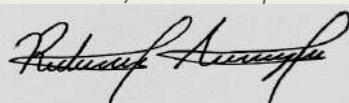
Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso, por parte del empleado encargado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Releva Perito
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 0001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA**, manifiesta al despacho que dicha compañía esta inscrita y aprobada únicamente como secuestre, el despacho ordena el relevo y en su lugar designa a **SITE SOLUTIONS S&S SAS**, con numero telefonico 3653102, ubicados en la Carrera 10 No. 15 – 39, Oficina 203 Bogota, a efecto de que se sirvan dar cumplimiento en el evento de aceptar el cargo, con lo señalado en audiencia de fecha 10/05/2022. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

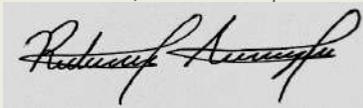
Se Requiere a la apoderada de los interesados, se sirvan prestar colaboración con el despacho a efecto de que el perito designado, se notifique del presente auto en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1057

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARÍA IBERIA FERNÁNDEZ MORENO**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **SUCESIÓN del causante RICARDO ARTURO MEDRANO GARAVITO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir

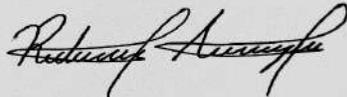
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra Secuestre
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2021 - 0129

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por auto de fecha once (11) de septiembre de la presente anualidad, se paso por alto nombrar secuestre para la diligencia programada para el día 27/10/2023, el despacho adiciona al mismo lo siguiente:

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS**, representado legalmente por CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 98 No. 70-91, Oficina 708, Edificio Vardi, teléfono de contacto 3105589375 / 3165276847.

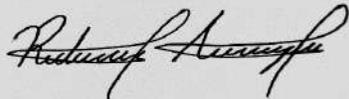
Comuníquesele telegráficamente al correo electrónico cyoadmonjuridica@gmail.com, informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia de secuestro a saber, el veintisiete (27) de octubre de la presente vigencia, a la hora de las 2:00 pm y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Dejar Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 0057

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

Atendiendo el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., este despacho ordena dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, por lo siguiente:

PRIMERO: Dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, se profirió sentencia el día diecisiete (17) de abril del presente año.

SEGUNDO: En aplicación al articulado citado, este despacho mediante auto admisorio del trámite liquidatorio, ordeno la notificación por **ESTADO**, como quiera que se radico la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el auto admisorio del trámite liquidatorio señala como fecha de estado el veinticinco (25) de julio de 2023, el término de contestación de la demanda fenecía el **día 10 de agosto de 2023.**

CUARTO: Advierte el despacho que la contestación de la demanda se radica en este juzgado mediante correo electrónico el día **14/08/2023**, como así se acredita a folio 98 (#10) del expediente digital, por lo que el despacho procede a dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto de fecha 28/08/2023, y en su lugar resuelve:

Tener notificado por **ESTADO**, al demandado señor **OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES**, quien contesta demanda y propone excepciones previas, por intermedio de apoderado judicial, de manera **EXTEMPORANEA**.

En lo demás, manténgase incólume el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, ordenando por secretaria se proceda de conformidad.

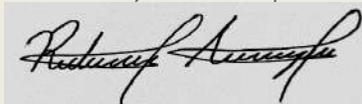
Se le aclara al abogado de la parte demandada que, de encontrarse alguna inconformidad con la relación de activos y pasivos señalados por la actora en el escrito de demanda, es en la etapa de inventarios y avalúos, donde deberá manifestar su inconformidad siendo ésta la etapa procesal pertinente, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega – Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0799

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 31/07/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

Agréguese a los autos el oficio No. VMC25948, remitido por la empresa de telecomunicaciones **VIRGIN MOBILE**, obrante a folios 43 y 44 (#014) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguese a los autos el oficio No. 14177-2023, remitido por la empresa de salud **COOMEVA**, obrante a folios 42 a 44 (#015) del expediente digital, en el cual señala que el relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguese a los autos el oficio No. JGD202312687, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFONICA**, obrante a folio 45 a 51 (#16, 17 y 18) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, las siguientes:

- CL 90 # 14 -16 COMERCIAL ARCOS DE LA 90 LOCAL 115 BRR CHICO CENTRO-BOGOTA
- KR 2 # 30 B -75 CASA 128 DIR NVA BRR SAN MATEO SUR-BOGOTA
- KR 1 N 65 B USME-BOGOTA
- KR 2 30B 75 PAQ CS 128 CS LINDA -BOGOTA
- CORREO ELECTRONICO ANDYMARRO@HOTMAIL.COM

Agréguese a los autos el oficio No. N001-E0257818, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folios 52 a 70 (#019) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, las siguientes:

- CR 230 B No. 75 CASA 128 / SOACHA CUNDINAMARCA
- CR 2 No. 30 B -75 CS 128 / SOACHA CUNDINAMARCA
- CR 230 B No. 75 CASA 128 / SIBATECUNDINAMARCA
- CR 2 No. 30 B -75 CS 128 / SIBATECUNDINAMARCA
- CLL 14 N No. 10-75 SAN JUAN / SIBATE CUNDINAMARCA
- CL 91 A No. 2 -34 ESTE SAN MATEO / BOGOTA CUNDINAMARCA
- CL 91 A No. 2 B -34 ESTE / BOGOTA CUNDINAMARCA

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, realizar el trámite de notificación a la parte demandada señor LEONARDO ARIAS RESTREPO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ANDYMARRO@HOTMAIL.COM, acreditando el acuse de recibo.

De no acreditar el trámite de notificación a satisfacción, deberá acreditar en cada una de las direcciones relacionadas en el presente auto, atendiendo que la notificación a Buda Bla, no cuenta con ACUSE DE RECIBO, ni se puede establecer la fecha de leído.

AGRÉGUESE al proceso el trámite de notificación realizado por la parte actora a los parientes del NNA.

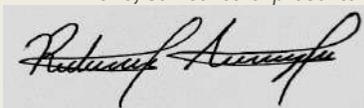
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Nueva Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 0567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señalar nueva fecha para proferir sentencia y de conformidad a lo instruido en audiencia celebrada el día once (11) de noviembre de la vigencia 2022, en consecuencia, se señala como fecha y hora el veinticinco (25) de enero de la vigencia 2024, a la hora de las 2:00 pm.

Notifíquese a los interesados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza excepción previa
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 39 en su inciso final del Código General del Proceso, establece que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte demandada, propone como excepción previa, la establecida en el numeral 7º art. 100 de C.G.P., “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, cuando, debió interponer recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, conforme dispone la norma arriba citada, y alegando dicha excepción.

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano excepción previa solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, según las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-887

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación de devolución del envío del citatorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaría, librese oficio con destino a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (atenuario@cremil.gov.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, del señor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.690.729. Además, dicha entidad deberá certificar el valor de la asignación de retiro que percibe el referido señor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0481

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al demandado señor **LUIS TIBERIO NIÑO AYALA**, de conformidad a lo preceptado por la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

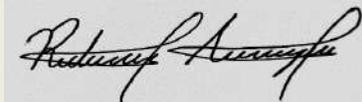
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2014 – 251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MARIA HILDA CUBIDES RUBIO, contra ALVARO CARDENAS CASTELLANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en favor del presente proceso a la demandante señora MARIA HILDA CUBIDES RUBIO.

CUARTO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificados – Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificados a los demandados señores **LUIS GERMÁN SAMUDIO RODRIGUEZ** y **SANDRA LILIANA ZAMUDIO RODRIGUEZ**, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido no contestan demanda ni proponen excepciones.

Advierte el Despacho que por auto calendado veinte (20) de junio de 2023, se designó a la abogada **ELICILIA RODRIGUEZ BUENO** (eliciliarodriguez@hotmail.com), como Curador Ad Litem de la demandada señora **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRIGUEZ** (presunta discapacitada), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la **ACTORA** para que se sirva colaborar con el despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0495

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado ocho (8) de agosto de 2023, se designó a la abogada ELICILIA RODRIGUEZ BUENO (eliciliarodriguez@hotmail.com), como Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva acreditar al despacho las acciones tendientes a lograr la notificación de la curadora citada, como se le indico en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 1034

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **DEYSI VIVIANA RUEDA CAMARGO**, en contra del señor **JARWIN JENARO RAMIREZ ROMERO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería a la abogada **LADIE STEPHAN LOPEZ BOCANEGRA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio religioso
RADICADO:	No. 2023 - 0747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto de fecha 22/08/2023, en los siguientes términos:

1. El juzgado designa como cuador ad litem de la demandada señora MARIA CLAUDIA FARFAN FARFAN, al abogado EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO, quien cuenta con dirección electrónica (edwfagoca113@hotmail.com). Líbrese por secretaria el respectivo telegrama.

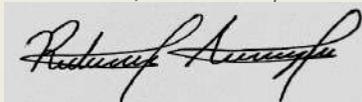
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Previo Resolver Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 1046

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora INGRID JINNETH JIMENEZ BARRETO, a efecto de que se sirva allegar: (i) dirección física de la solicitante, (ii) dirección física y electrónica del demandado, (iii) registro civil de nacimiento del menor.

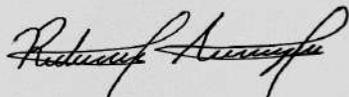
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado - Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
RADICADO:	No. 2023 - 0751

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la demandada señora **LEIDY YARSENIA SAAVEDRA JIMENEZ**, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **MARÍA ANGÉLICA ALFONSO VARGAS y EDWIN MEJIA ARCHBOLD**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **LEIDY YARSENIA SAAVEDRA JIMENEZ**, quien deberá de manera virtual comparecer en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que no contesto demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **LUIS ALEJANDRO ALFONSO VARGAS y LEIDY YARSENIA SAAVEDRA JIMENEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso, por el empleado encargado para tal fin.

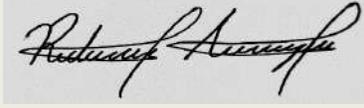
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor tipo AUTOMÓVIL; placa HAT888; servicio PARTICULAR; marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2013, color PLATA BRILLANTE. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Custodia y cuidado personal</i>
RADICADO	<i>No. 2014-505</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le hace saber que, la entidad que administra la pensión de los miembros retirados de la Policía Nacional, es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo tanto, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha 4 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala nueva fecha para exhumación
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-648

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la EXHUMACIÓN de los restos óseos del señor JOSÉ MARÍA CESAR CASTAÑEDA ROJAS (q.e.p.d.), los cuales reposan en el Cementerio Campos de Cristo - Parque Cementerio de esta municipalidad, bóveda: J-3, L-019.

Líbrese oficio con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (geneticabogota@medicinalegal.gov.co / icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co), junto con el formato único de solicitud (FUS), para que, en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba marcadores genéticos de ADN, ordenado. Oficiese anexando copia del auto mediante el cual se concesión amparo de pobreza, (ver archivo 028 del expediente).

Oficiese a la Secretaria de Salud Soacha - Cundinamarca (secsalud@alcaldiasoacha.gov.co / contactenos@alcaldiasoacha.gov.co), a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campos de Cristo (juridica@camposdecristo.com.co), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia. Es de aclarar que, debe asistir con una hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-989

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora BRIGITH KATHERINE TOVAR BEJARANO contra el señor CARLOS ARTURO FONSECA ALARCON, respecto de la NNA A.F.T.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 395, ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los de la NNA A.F.T., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes será n escuchados en el momento procesal oportuno. Librese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA A.F.T., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co), PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM (rq.informacion@wom.co), COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (judicial@virginmobile.co) y EPS FAMISANAR S.A.S (servicioalcliente@famisanar.com.co), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor CARLOS ARTURO FONSECA ALARCON.

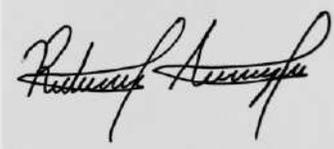
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corrige Yerro – Nombra Curador Ad Litem Demandado
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0811

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto de fecha 31/07/2023, en los siguientes términos: Téngase de manera correcta como radicado del presente asunto el número **2023 – 0811**. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 31/07/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señor ANTHONY AZAEL DIAZ MEDINA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JAVIER MUÑOZ MANJARREZ, quien cuenta con correo electrónico muñoz.melgarejoabogados@gmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

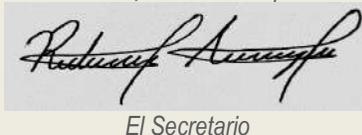
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-181

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

El numeral 14 del Artículo 78 de Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados deben:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, se advierte que la parte actora no se vio afectada por el hecho no recibir una copia de la contestación de la demanda, remitida por el apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que, si bien es cierto, la parte demandada propuso excepciones de mérito, las mismas fueron fijadas en lista, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibídem, tal y como se evidencia en el folio 174 del plenario, además, la parte actora recorrió en tiempo las referidas excepciones, por lo tanto, el Despacho se abstiene de imponer la sanción solicitada.

Cabe exhortar al apoderado judicial de la parte demanda Dr. CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, para que, en adelante, de estricto cumplimiento a la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación extramatrimonial
RADICADO:	No. 2023 - 0973

Visto el informe secretarial y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ADRIANA JULIE PERNIA LEÓN** en representación de su menor hijo E.S.P.L., en contra de **HEREDERO DETERMINADO** menor W.A.C.A., representado por su progenitora **FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDWIN AKELLY CARDONA (Q.E.P.D)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de contradicción, allegando por la actora la respectiva certificación de entrega.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDWIN AKELLY CARDONA (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente.

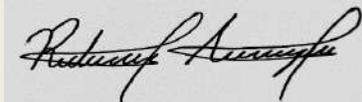
Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 1004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por falta de competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **CARMEN SHIRLEY GIRALDO BALVIN**, en contra del señor **JOHN JAIRO LÓPEZ ORREGO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el C.G.P. (Art. 291 y ss.), corriendo traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se **REQUIERE** al actor allegar registro civil de nacimiento de la parte demandante y demandada.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$36.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ URREGO CHAVARRIA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

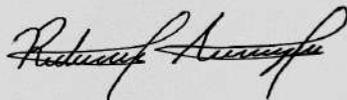
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "**No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares**".

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Comisaría Segunda
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 - 0995

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la Comisaría Segunda de Familia, a efecto de que se sirva remitir a este despacho y para el proceso de la referencia, COPIA INTEGRAL del fallo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, como quiera que la aportada se encuentra incompleta e inicia desde el folio número 3.

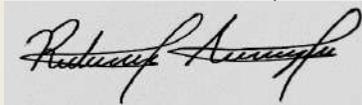
Se **REQUIERE** se remita **UNICAMENTE** lo solicitado por el despacho mediante el presente auto. (Comisaria2@alcaldiasoacha.gov.co), oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0997 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro del Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva No. 336 de 2022, celebrada el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

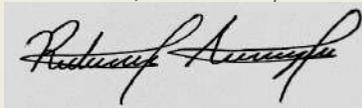
Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso de conformidad a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderada
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por el BANCO BBVA, MIGRACION COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ y BANCO DAVIVIENDA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva aclarar la referida solicitud, en razón a que no es claro para el Despacho lo pretendido por la profesional del derecho. Por lo anterior, aclare si lo que pretende es el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado No. 68001310301020170002601 que cursa en el Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de Banco Av Villas contra Eduardo Dulcey Orduz.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2004-458

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio con destino a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (gestionPQRS@compensarsalud.com), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto el señor LUIS MAURICIO VILLAMARIN CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.210.952.

Asimismo, líbrese oficio con destino a NUEVA EPS S.A. (portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora MARIA AMPARO ORIGUA CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.725.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1053

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **YISETH CUPITRE HERNÁNDEZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra del señor **AFRANIO VILLA RINCÓN**.

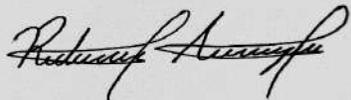
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1008

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor DANIEL DAVID GUZMAN REY, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA I.S.G.C.

- El acta de **NO** conciliación de la **regulación de visitas**, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y **el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”
(Negrilla fuera de texto).

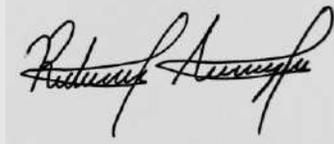
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 1024

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por petición del señor **UBIDIO MARTINEZ GARIVELLO**, en contra de la señora **ERCILIA SANTA CELIS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO** a la parte pasiva, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la señora **ERCILIA SANTA CELIS**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que la represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

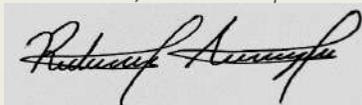
RECONÓZCASE personería a la abogada **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2023 -1011

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **KATERIN YORELI GOMEZ CASTILLO**, en representación de su menor hijo J.M.M.G., en contra del señor **ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, córrase traslado de la demanda y anexos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022o Código General del Proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Como quiera que el demandado ya cuenta con cuota de alimentos asignada por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el despacho se abstiene de decretar otra, como medida provisional.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a efecto de que se sirva informar a este despacho y para el proceso de la referencia, si el demandado señor **ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO**, identificado con CC No. 1.030.529.361, actualmente es obligado a declarar renta, IVA o es responsable de facturación.

Oficiése a las entidades bancarias y/o financieras, **DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, para que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor **ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO**, identificado con CC No. 1.030.529.361, posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto con dichas entidades, como también billeteras digitales como **NEQUI** y **DAVIPLATA**.

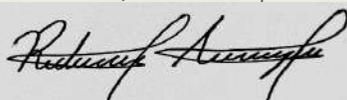
RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2009-262

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio con destino a la EPS FAMISANAR S.A.S (servicioalcliente@famisanar.com.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora CECILIA YOHANA CARDENAS COSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.509.718.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma - Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 1030 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 546-2021, a favor de la incidentante señora **SANDRA INÉS BELLO MONROY** y en contra del incidentado **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (2) de mayo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **SANDRA INÉS BELLO MONROY** y en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agravio, agresión, ultraje, humillación, amenaza, intimidación, acoso en contra la incidentante, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente o por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre la víctima, (ii) ordena al señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, acudir a tratamiento psicológico por intermedio de su EPS o entidad privada, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución de conflictos y manejo de impulsos, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 31/03/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 17/03/2023, ocasionados por el señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante los descargos expuestos dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, la manifestación expresa del incedantado de haber empujado a la incidentante y sin más pruebas recaudadas, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución manada primero 1° de septiembre de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 546 -2021, en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

Mediante correo electrónico de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria competente, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima, pero, ante la decisión tomada por la Comisaria en comento, el despacho la considera exagerada en cuanto a la multa establecida, por lo que la disminuirá al equivalente de DOS (2) SALARIOS.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad psicológica, etc., los cuales son vulnerados por el señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas, ocasionadas por el infractor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **SANDRA INÉS BELLO MONROY**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el cardinal “**SEGUNDO**” de la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No.546 - 2021, el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar **IMPONER** como **SANCION PECUNIARIA**, la suma de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)**, en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 1015 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 11/09/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

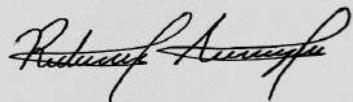
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el demandado, en atención a que, como se indicó en auto de fecha ocho (8) de agosto de 2023, las sumas que han sido descontadas de su nómina, obedecen a cuotas atrasadas y dejadas de cancelar respecto de vestuario, alimentos y educación entre noviembre de 2015 y marzo de 2018.

De otro lado, Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2018 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado OVER ALEXDI MENDOZA BARAHONA, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa CONSORCIO EXPRES S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 999 del 5° de junio de 2018, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$35.153.176. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de la empresa CONSORCIO EXPRES S.A.S., Informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$35.153.176 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante camy-sami@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 1018

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **NIYIRETH PRADO SAENZ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BARÓN OCHOA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., (no fusionar normas); corriendo el respectivo traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de contradicción, allegando por la actora la respectiva certificación de entrega o acuse de recibo, según sea el caso.

Oficiése al Departamento Administrativo de Seguridad, a efecto de que proceda a impedir la salida del país del demandado señor **FRANCISCO JAVIER BARÓN OCHOA**, identificado con CC No. 79.208.053.

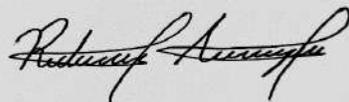
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **LILIANA GÓMEZ GUZMAN**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud, Estese a lo Dispuesto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2010 – 166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, niéguese por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, la liquidación aprobada mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2023 se encuentra conforme a derecho. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en referido auto.

De otro lado, es pertinente aclarar a la parte pasiva que, los dineros consignados a la cuenta del Juzgado y a favor del presente proceso, son entregados a la parte actora y se han venido descontado de cada una de las liquidaciones aprobadas por el Despacho. Tenga en cuenta la parte demandada que, las cuotas que cubren dichas consignaciones, son cuotas atrasadas y dejadas de cancelar por la parte pasiva, tal como se observa en el proceso el demandado nunca ha estado al día en la obligación.

De esta manera, no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que, no se han tenido en cuenta dichas consignaciones, toda vez que, como se indicó en párrafo anterior, los depósitos son descontados de cada una de las liquidaciones aprobadas por el Despacho. Se insta a la parte demandada, a que realice una revisión juiciosa del expediente a efectos de que verifique que los dineros consignados al Despacho son entregados a la parte actora y descontados de las liquidaciones aprobadas.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estarse dispuesto a lo resuelto en el presente auto.

Finalmente, el Código Civil Colombiano determina las personas frente a las cuales se tiene la obligación alimentaria entre las cuales se encuentran los descendientes “hijos” y la obligación de aportarlos hasta la mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad si se encuentra estudiando. No obstante, existen casos donde se deben alimentos de manera vitalicia cuando los hijos padezcan incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

De esta manera, no es procedente la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en razón a que los alimentos son derechos fundamentales de los hijos de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual de ninguna manera debe ser desconocido por este Despacho, y será el Juez el que establezca luego de valorar las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria si es pertinente acceder a dicha exoneración.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 2023 - 1026

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ**, contra la señora **PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES**, progenitores del menor A.N.M.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.**

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, artículo 8°, o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., (No realizar un comprimido de normas), para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Deberá el actor allegar certificación de entrega o acuse de recibo, según sea el caso.

El despacho en aras de garantizar el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, ordena realizar entrevista privada al NNA A.N.M.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

Una vez se cuente con el informe respectivo de la entrevista ordenada, el despacho hará pronunciamiento de la medida provisional solicitada.

Reconózcase personería al abogado GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Resolver Solicitud
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1031

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora MARIA EVELIA PARADA AVILA, a efecto de que se sirva allegar: (i) dirección física de la solicitante, (ii) dirección física y electrónica de los demandados, (iii) registros civiles de nacimiento de los menores y (iv) sentencia o acuerdo conciliatorio mediante la cual se le haya otorgado la custodia de los menores.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 1033

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JULIO GUILLERMO JIMENEZ ALARCON**, en contra de la señora **MARÍA AYDE MARTINEZ RODRIGUEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Se aclara que la medida provisional, no es una medida cautelar, por lo que deberá dar cumplimiento con los incisos anteriores.

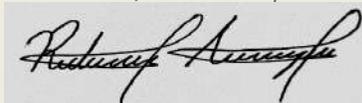
RECONÓZCASE personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 1041 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 286 - 2023, a favor del incidentante señor **ANDRES FELIPE RATIVA** y en contra de la incidentada **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023, la comisaria competente concede medida de protección definitiva, a favor del señor **ANDRES FELIPE RATIVA** y en contra de la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**, ordenando a ésta (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra del incidentante, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que éste se encuentre, (ii) ordena a la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**, acudir a tratamiento psicológico por intermedio de su EPS o entidad privada, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos, entre otros.

En las notificaciones realizadas a la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 30/05/2023, el incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 29/05/2023, ocasionados por la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, valoraciones de medicina legal y declaración de parte del incidentante, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución de fecha tres (3) de agosto de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 286 -2023, en contra de la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

Mediante correo electrónico de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria competente, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas ocasionadas por la infractora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor del señor **ANDRES FELIPE RATIVA**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida, menos aún delante de menores. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No.286 - 2023, el día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por el señor **ANDRES FELIPE RATIVA**, en contra de la señora **ANGIE CAROLINA MOLANO MOLINA**.

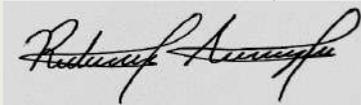
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2023 - 1039

Visto el Informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **ARIEL ANTONIO FRANCO RAMIREZ**, en contra de la señora **MARÍA CLAUDIA MURILLO MURILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y s.s. del C.G.P. (sin unir dichas normas), para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando por la actora el respectivo **ACUSE DE RECIBO o CERTIFICACION DE ENTREGA**.

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, el despacho ordena oficiar a la entidad de salud NUEVA EPS, régimen contributivo, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos de empleador, datos personales (dirección física y dirección electrónica de ser posible), de la demandada señora MARIA CLAUDIA MURILLO MURILLO identificada con CC No. 51.820.339, afiliada a dicha entidad el día 01/02/2023.

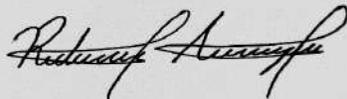
RECONOZCASE personería al abogado **ROLANDO LINARES LEON**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 1040

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JESÚS ANTONIO BARRIGA TORRES**, en contra de la señora **LUZ MARY YAGUE PERDOMO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- La actora deberá aclarar al despacho lo señalado en el acápite de hechos (QUINTO), como quiera que de ser cierto lo manifestado, cambiaría toda la estructura de la demanda.
- 2.- De conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, sírvase la actora dar cumplimiento, informando al despacho las direcciones electrónicas de los testigos citados en el escrito de demanda.
- 3.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Sin ser motivo de inadmisión y a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, el despacho requiere se sirva informar la cuantía en el presente asunto a efecto de fijar caución.

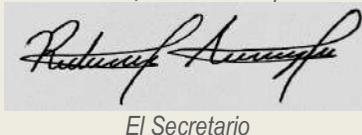
RECONÓZCASE personería al abogado **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1054

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **DAYANNA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 1045

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **YISETH CUPITRE HERNANDEZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra del señor **AFRANIO VILLA RINCON**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (yisehtcupitre@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista en la anotación No. "16" del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

De otro lado, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar con destino a este Despacho si a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ CORTES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.121.841.309 de Villavicencio, se encuentra constituida o registrado algún establecimiento de comercio.

Finalmente, oficiese a COLSUBSIDIO y FAMISANAR, a efectos de que informen a este Despacho, que entidad y/o empresa realiza los aportes correspondientes en salud, pensión y subsidio familiar del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ CORTES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.121.841.309 de Villavicencio.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-699

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención al memorial allegado por el Dr. FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, se le hace saber que, el avalúo allegado por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de perito avaluador, fue ordenado en audiencia oral, por lo tanto, del mismo se correrá el correspondiente traslado a los interesados, en la audiencia programada para el día 25 de enero de 2024, en el cual se resolverá sobre las objeciones a los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2023 - 1051

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y posterior LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor WILLIAM FERNANDO DIAZ BRAVO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA TOLEDO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a la prueba documental aportada, se solicita a la actora se sirva corregir en el escrito de demanda en el libelo de pretensiones, específicamente la **"PRIMERA"**, los nombres de los cónyuges.

2.- Sírvase la actora dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y aporte dirección electrónica de los testigos relacionados en la demanda, atendiendo que se citaran para audiencia de manera virtual.

3.- Sírvase aclarar al despacho, a que se refiere en la parte introductoria del escrito de la demanda cuando señala **"de acuerdo a lo ordenado por su señoría en Auto de fecha 21 de junio de 2023"**.

4.- Sírvase la apoderada de la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6°, Inciso quinto, transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

5.- Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

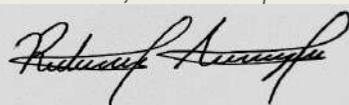
RECONÓZCASE personería a la abogada **LETICIA CASTRO GUTIERREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 1055

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO y posterior LIQUIDACIÓN**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2008-447

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, y como quiera que, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2012, se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por Secretaria librese oficio con destino a la empresa ECOPETROL S.A. (participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co), para que se sirvan cancelar el embargo que recae sobre las acciones del señor ALFREDO OVALLE GARCIA. Oficies anexando copia de la referida sentencia.

De otra parte, se le hace saber a la memorialista que, para la entrega de las acciones arriba señaladas, deberá realizar la solicitud correspondiente ante dicha entidad, anexando copias auténticas de la sentencia calendada el 28 de junio de 2012 y del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2009-230

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, librese oficio con destino a NUEVA EPS S.A. (portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora MERLY JOHANA MACANA RANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.117.910.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Recurso Reposición - Rechaza Apelación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El recurso de reposición promovido por el apoderado en amparo de pobreza de la parte pasiva (arch. 56,57,59 y 60) se rechaza por extemporáneo. Basta con ver que el correspondiente escrito fue radicado el 7 de septiembre de 2023, es decir, pasados los tres (3) días previstos en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

De otro lado, es pertinente aclarar al apoderado de la parte actora que el presente auto fue desanotado en estado del veintinueve (29) de agosto de 2023, tal como se observa en el micrositio del Despacho en la pagina de la rama judicial.

De igual manera, se insta al apoderado en amparo de pobreza, realice una revisión juiciosa del expediente en razón a que como se indica en el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, el demandado se encuentra notificado de manera personal mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, quien en su momento no hizo uso de su derecho de defensa. Por lo anterior, se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, siendo claro que nos encontramos dentro de un proceso de única instancia por lo que no procede el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 407

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folios “157 y 158” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia – requiere perito
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS**, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, en su calidad de perito evaluador, para que en el término de diez (10) días, se sirva presentar el correspondiente dictamen, para lo cual, las partes deberán prestar colaboración para la práctica del mismo. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2019-472

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), para que, sin ningún tipo de dilación, se sirva registrar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 24117, la cual fue comunicado mediante oficio No. 1486 de fecha 6 de septiembre de 2022. Remítase anexando copia auténtica de la referida sentencia, al correo electrónico de la parte interesada y de la referida entidad ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co.

Además, librese oficio con destino a la Notaría Segunda de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva rehacer el trabajo de partición en la escritura pública No. 3975, del 6 de diciembre de 2017, de conformidad al numeral segundo del resuelve de la sentencia del 29 de agosto de 2022. Para lo cual la parte actora deberá adjuntar copia auténtica referida sentencia.

Por Secretaría, y a costa de la parte interesada, expídase los juegos que se requieran de copias autenticadas de la sentencia arriba citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2019 – 540*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye cuotas las cuales ya fueron liquidadas en pretérita oportunidad. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO Y SALDO ANTERIOR NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2023 HASTA SEPTIEMBRE DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 8.536.980
ene-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	8	\$ 16.553	\$ 430.366
feb-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	7	\$ 14.483	\$ 428.296
mar-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	6	\$ 12.414	\$ 426.227
abr-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	5	\$ 10.345	\$ 424.158
may-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	4	\$ 8.276	\$ 422.089
jun-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	3	\$ 6.207	\$ 420.020
vestuario	\$ 350.197	\$ 0	\$ 350.197	0,50%	\$ 1.751	3	\$ 5.253	\$ 355.450
jul-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	2	\$ 4.138	\$ 417.951
ago-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	1	\$ 2.069	\$ 415.882
sep-23	\$ 413.813	\$ 0	\$ 413.813	0,50%	\$ 2.069	0	\$ 0	\$ 413.813
TOTAL								\$ 12.691.233

SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición allegada por la demandante y de acuerdo a la sentencia de fecha 14 de abril de 2021, por Secretaría, librese oficio con destino al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informando que, también en dicha sentencia se ordenó descontar del salario que devenga el demandado señor CARLOS GERARDO AMORTEGUI RAMÍREZ, una cuota adicional por concepto de vestuario, en el mes de mayo de cada año, y en favor de la su hija VALENTINA AMORTEGUI PINZON, por lo tanto, deberá descontar de manera RETROACTIVA, las cuotas adicionales del mes de mayo de 2021 (\$300.000 m/cte.), de 2022 (\$316.860) y 2023 (\$358.432 m/cte.). Dichas cuotas deberá consignarlas, a favor de la señora GINA KATHERINE PINZON VALBUENA, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA y la señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

De otra parte, y previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para que se sirva allegar el auto ordeno seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito aprobada, señalados en su petición.

Ahora, en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, el numeral 14 del Artículo 78 de Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados deben:

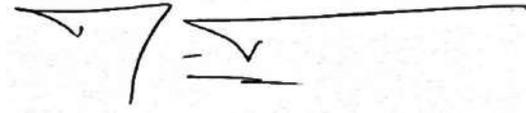
“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo la referida norma, se advierte que la parte actora no se ha visto afectada por el hecho no recibir una copia del memorial radicado el día 3 de agosto de los corrientes, ante este Despacho Judicial, por el Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, toda vez que, sobre la inclusión o no de pasivos de la sociedad conyugal, se resuelve en la audiencia de inventarios y avalúos.

Cabe exhortar al referido profesional del derecho, para que, en adelante, de estricto cumplimiento a la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

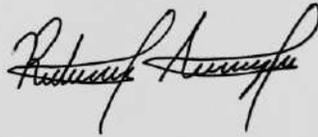


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la nueva dirección de notificación de la parte demandada, allegada por el apoderado de la parte actora, que corresponde a la Carrera 40 No. 1G – 09 Barrio Carabelas y correo electrónico alex2003@hotmail.com. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del auto de fecha diez (10) de julio de 2023. Esto es, se sirva remitir el trámite de notificación a la parte demandada.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria, remítase copia del folio “138” del expediente al correo electrónico de la parte demandada peticiones@pqr.mil.co a efectos de que el señor ELKIN EDUARDO CASTELLANOS BELTRAN conozca el contenido de dicho documento para lo pertinente.

NNOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo – cobro de costas procesales
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA POR COBRO DE COSTAS PROCESALES, incoada a través de abogado(a) por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 – 928*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquido en debida forma los intereses legales, además no realizo el aumento de la cuotas en debida forma. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2013 HASTA SEPTIEMBRE DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	127	\$ 78.059	\$ 200.987
feb-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	126	\$ 77.445	\$ 200.373
mar-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	125	\$ 76.830	\$ 199.758
abr-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	124	\$ 76.215	\$ 199.143
may-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	123	\$ 75.601	\$ 198.529
jun-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	122	\$ 74.986	\$ 197.914
vestuario	\$ 51.220	\$ 0	\$ 51.220	0,50%	\$ 256	122	\$ 31.244	\$ 82.464
jul-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	121	\$ 74.371	\$ 197.299
ago-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	120	\$ 73.757	\$ 196.685
vestuario	\$ 51.220	\$ 0	\$ 51.220	0,50%	\$ 256	120	\$ 30.732	\$ 81.952
sep-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	119	\$ 73.142	\$ 196.070
oct-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	118	\$ 72.528	\$ 195.456

nov-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	117	\$ 71.913	\$ 194.841
dic-13	\$ 122.928	\$ 0	\$ 122.928	0,50%	\$ 615	116	\$ 71.298	\$ 194.226
vestuario	\$ 51.220	\$ 0	\$ 51.220	0,50%	\$ 256	116	\$ 29.708	\$ 80.928
ene-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	115	\$ 72.055	\$ 197.368
feb-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	114	\$ 71.428	\$ 196.741
mar-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	113	\$ 70.802	\$ 196.115
abr-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	112	\$ 70.175	\$ 195.488
may-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	111	\$ 69.549	\$ 194.862
jun-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	110	\$ 68.922	\$ 194.235
vestuario	\$ 52.214	\$ 0	\$ 52.214	0,50%	\$ 261	110	\$ 28.718	\$ 80.932
jul-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	109	\$ 68.296	\$ 193.609
ago-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	108	\$ 67.669	\$ 192.982
vestuario	\$ 52.214	\$ 0	\$ 52.214	0,50%	\$ 261	108	\$ 28.196	\$ 80.410
sep-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	107	\$ 67.042	\$ 192.355
oct-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	106	\$ 66.416	\$ 191.729
nov-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	106	\$ 66.416	\$ 191.729
dic-14	\$ 125.313	\$ 0	\$ 125.313	0,50%	\$ 627	105	\$ 65.789	\$ 191.102
vestuario	\$ 52.214	\$ 0	\$ 52.214	0,50%	\$ 261	105	\$ 27.412	\$ 79.626
ene-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	104	\$ 67.547	\$ 197.446
feb-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	103	\$ 66.898	\$ 196.797
mar-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	102	\$ 66.248	\$ 196.147
abr-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	101	\$ 65.599	\$ 195.498
may-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	100	\$ 64.950	\$ 194.849
jun-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	99	\$ 64.300	\$ 194.199
vestuario	\$ 54.125	\$ 0	\$ 54.125	0,50%	\$ 271	99	\$ 26.792	\$ 80.917
jul-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	98	\$ 63.651	\$ 193.550
ago-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	97	\$ 63.001	\$ 192.900
vestuario	\$ 54.125	\$ 0	\$ 54.125	0,50%	\$ 271	97	\$ 26.251	\$ 80.376
sep-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	96	\$ 62.352	\$ 192.251
oct-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	95	\$ 61.702	\$ 191.601
nov-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	94	\$ 61.053	\$ 190.952
dic-15	\$ 129.899	\$ 0	\$ 129.899	0,50%	\$ 649	93	\$ 60.403	\$ 190.302
vestuario	\$ 54.125	\$ 0	\$ 54.125	0,50%	\$ 271	93	\$ 25.168	\$ 79.293
ene-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	92	\$ 63.799	\$ 202.492
feb-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	91	\$ 63.105	\$ 201.798
mar-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	90	\$ 62.412	\$ 201.105
abr-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	89	\$ 61.718	\$ 200.411
may-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	88	\$ 61.025	\$ 199.718
jun-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	87	\$ 60.331	\$ 199.024
vestuario	\$ 57.789	\$ 0	\$ 57.789	0,50%	\$ 289	87	\$ 25.138	\$ 82.927
jul-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	86	\$ 59.638	\$ 198.331

ago-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	85	\$ 58.945	\$ 197.638
vestuario	\$ 57.789	\$ 0	\$ 57.789	0,50%	\$ 289	85	\$ 24.560	\$ 82.349
sep-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	84	\$ 58.251	\$ 196.944
oct-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	83	\$ 57.558	\$ 196.251
nov-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	82	\$ 56.864	\$ 195.557
dic-16	\$ 138.693	\$ 0	\$ 138.693	0,50%	\$ 693	81	\$ 56.171	\$ 194.864
vestuario	\$ 57.789	\$ 0	\$ 57.789	0,50%	\$ 289	81	\$ 23.405	\$ 81.194
ene-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	80	\$ 58.667	\$ 205.335
feb-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	79	\$ 57.934	\$ 204.602
mar-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	78	\$ 57.201	\$ 203.869
abr-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	77	\$ 56.467	\$ 203.135
may-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	76	\$ 55.734	\$ 202.402
jun-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	75	\$ 55.001	\$ 201.669
vestuario	\$ 61.112	\$ 0	\$ 61.112	0,50%	\$ 306	75	\$ 22.917	\$ 84.029
jul-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	74	\$ 54.267	\$ 200.935
ago-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	73	\$ 53.534	\$ 200.202
vestuario	\$ 61.112	\$ 0	\$ 61.112	0,50%	\$ 306	73	\$ 22.306	\$ 83.418
sep-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	72	\$ 52.800	\$ 199.468
oct-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	71	\$ 52.067	\$ 198.735
nov-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	70	\$ 51.334	\$ 198.002
dic-17	\$ 146.668	\$ 0	\$ 146.668	0,50%	\$ 733	69	\$ 50.600	\$ 197.268
vestuario	\$ 61.112	\$ 0	\$ 61.112	0,50%	\$ 306	69	\$ 21.084	\$ 82.196
ene-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	68	\$ 51.907	\$ 204.574
feb-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	67	\$ 51.143	\$ 203.810
mar-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	66	\$ 50.380	\$ 203.047
abr-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	65	\$ 49.617	\$ 202.284
may-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	64	\$ 48.853	\$ 201.520
jun-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	63	\$ 48.090	\$ 200.757
vestuario	\$ 63.611	\$ 0	\$ 63.611	0,50%	\$ 318	63	\$ 20.037	\$ 83.648
jul-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	62	\$ 47.327	\$ 199.994
ago-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	61	\$ 46.563	\$ 199.230
vestuario	\$ 63.611	\$ 0	\$ 63.611	0,50%	\$ 318	61	\$ 19.401	\$ 83.012
sep-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	60	\$ 45.800	\$ 198.467
oct-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	59	\$ 45.037	\$ 197.704
nov-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	58	\$ 44.273	\$ 196.940
dic-18	\$ 152.667	\$ 0	\$ 152.667	0,50%	\$ 763	57	\$ 43.510	\$ 196.177
vestuario	\$ 63.611	\$ 0	\$ 63.611	0,50%	\$ 318	57	\$ 18.129	\$ 81.740
ene-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	56	\$ 44.106	\$ 201.628
feb-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	55	\$ 43.319	\$ 200.841
mar-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	54	\$ 42.531	\$ 200.053
abr-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	53	\$ 41.743	\$ 199.265

may-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	52	\$ 40.956	\$ 198.478
jun-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	51	\$ 40.168	\$ 197.690
vestuario	\$ 65.634	\$ 0	\$ 65.634	0,50%	\$ 328	51	\$ 16.737	\$ 82.371
jul-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	50	\$ 39.381	\$ 196.903
ago-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	49	\$ 38.593	\$ 196.115
vestuario	\$ 65.634	\$ 0	\$ 65.634	0,50%	\$ 328	49	\$ 16.080	\$ 81.714
sep-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	48	\$ 37.805	\$ 195.327
oct-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	47	\$ 37.018	\$ 194.540
nov-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	46	\$ 36.230	\$ 193.752
dic-19	\$ 157.522	\$ 0	\$ 157.522	0,50%	\$ 788	45	\$ 35.442	\$ 192.964
vestuario	\$ 65.634	\$ 0	\$ 65.634	0,50%	\$ 328	45	\$ 14.768	\$ 80.402
ene-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	44	\$ 35.972	\$ 199.480
feb-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	43	\$ 35.154	\$ 198.662
mar-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	42	\$ 34.337	\$ 197.845
abr-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	41	\$ 33.519	\$ 197.027
may-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	40	\$ 32.702	\$ 196.210
jun-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	39	\$ 31.884	\$ 195.392
vestuario	\$ 68.128	\$ 0	\$ 68.128	0,50%	\$ 341	39	\$ 13.285	\$ 81.413
jul-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	38	\$ 31.067	\$ 194.575
ago-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	37	\$ 30.249	\$ 193.757
vestuario	\$ 68.128	\$ 0	\$ 68.128	0,50%	\$ 341	37	\$ 12.604	\$ 80.732
sep-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	36	\$ 29.431	\$ 192.939
oct-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	35	\$ 28.614	\$ 192.122
nov-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	34	\$ 27.796	\$ 191.304
dic-20	\$ 163.508	\$ 0	\$ 163.508	0,50%	\$ 818	33	\$ 26.979	\$ 190.487
vestuario	\$ 68.128	\$ 0	\$ 68.128	0,50%	\$ 341	33	\$ 11.241	\$ 79.369
ene-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	32	\$ 26.582	\$ 192.722
feb-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	31	\$ 25.752	\$ 191.892
mar-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	30	\$ 24.921	\$ 191.061
abr-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	29	\$ 24.090	\$ 190.230
may-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	28	\$ 23.260	\$ 189.400
jun-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	27	\$ 22.429	\$ 188.569
vestuario	\$ 69.225	\$ 0	\$ 69.225	0,50%	\$ 346	27	\$ 9.345	\$ 78.570
jul-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	26	\$ 21.598	\$ 187.738
ago-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	25	\$ 20.768	\$ 186.908
vestuario	\$ 69.225	\$ 0	\$ 69.225	0,50%	\$ 346	25	\$ 8.653	\$ 77.878
sep-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	24	\$ 19.937	\$ 186.077
oct-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	23	\$ 19.106	\$ 185.246
nov-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	22	\$ 18.275	\$ 184.415
dic-21	\$ 166.140	\$ 0	\$ 166.140	0,50%	\$ 831	21	\$ 17.445	\$ 183.585
vestuario	\$ 69.225	\$ 0	\$ 69.225	0,50%	\$ 346	21	\$ 7.269	\$ 76.494

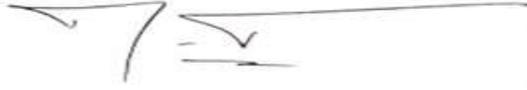
ene-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	20	\$ 17.533	\$ 192.862
feb-22	\$ 175.329	\$ 450.000	-\$ 274.671	0,50%	-\$ 1.373	19	-\$ 26.094	-\$ 300.765
mar-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	18	\$ 15.780	\$ 191.109
abr-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	17	\$ 14.903	\$ 190.232
may-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	16	\$ 14.026	\$ 189.355
jun-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	15	\$ 13.150	\$ 188.479
vestuario	\$ 73.054	\$ 0	\$ 73.054	0,50%	\$ 365	15	\$ 5.479	\$ 78.533
jul-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	14	\$ 12.273	\$ 187.602
ago-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	13	\$ 11.396	\$ 186.725
vestuario	\$ 73.054	\$ 0	\$ 73.054	0,50%	\$ 365	13	\$ 4.749	\$ 77.803
sep-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	12	\$ 10.520	\$ 185.849
oct-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	11	\$ 9.643	\$ 184.972
nov-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	10	\$ 8.766	\$ 184.095
dic-22	\$ 175.329	\$ 0	\$ 175.329	0,50%	\$ 877	9	\$ 7.890	\$ 183.219
vestuario	\$ 73.054	\$ 0	\$ 73.054	0,50%	\$ 365	9	\$ 3.287	\$ 76.341
ene-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	8	\$ 7.885	\$ 205.012
feb-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	7	\$ 6.899	\$ 204.026
mar-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	6	\$ 5.914	\$ 203.041
abr-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	5	\$ 4.928	\$ 202.055
may-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	4	\$ 3.943	\$ 201.070
jun-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	3	\$ 2.957	\$ 200.084
vestuario	\$ 82.136	\$ 0	\$ 82.136	0,50%	\$ 411	3	\$ 1.232	\$ 83.368
jul-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	2	\$ 1.971	\$ 199.098
ago-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	1	\$ 986	\$ 198.113
vestuario	\$ 82.136	\$ 0	\$ 82.136	0,50%	\$ 411	1	\$ 411	\$ 82.547
sep-23	\$ 197.127	\$ 0	\$ 197.127	0,50%	\$ 986	0	\$ 0	\$ 197.127

TOTAL \$ 27.357.850

SON: VEINTISISTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-1129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor VICTOR ALFONSO NOVOA MARTÍN y la señora ROSA EMMA MARTÍN MARTÍN.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza excepción previa
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2021-1151

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver la misma, en concordancia con el inciso cuarto del art. 523, *ibidem*, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Presenta demanda contenciosa, la señora MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO, a fin de que se liquide la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada con señor WILMER ACUÑA GIL.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se dio inicio al presente proceso liquidatorio y dar el trámite contemplado en el Art. 523 del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada.

El extremo pasivo, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, interponiendo proponiendo como excepciones previas:

- “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL, PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO ESTA DISUELTA NI LIQUIDADA.”.

- “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”

- “LA INNOMINADA”

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en

las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

La excepción previa, fue propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, del cual, la parte actora señaló en que “ninguna de las excepciones propuestas puede ser resuelta como previas ya que no se encuentran enlistadas como susceptible de ello en el inciso 4 del artículo 523 del C.G.P. razón por la cual muy comedidamente solicito que, de ser procedente, se modifique el auto de agosto 14 de 2023

En segundo término, permítame manifestar que, como se infiere del libelo que las contiene, el escrito incidental no llena las exigencias y requisitos legales ya que, como fácilmente se observa, en él no se expresan los hechos en que se fundan, ni solicita en legal forma las pruebas para su demostración, tal y como lo estatuye el artículo 129 del C.G.P., razones por las cuales procede y se impone, entonces, su RECHAZO DE PLANO conforme al artículo 130 del CGP, como en efecto se solicita.”

Ahora, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. **También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada**, las cuales se tramitarán como previas.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100, de la misma norma señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al extremo pasivo alegar como excepciones previas, la “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL, PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO ESTA DISUELTA NI LIQUIDADADA, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE” y “LA INNOMINADA”, toda vez que, las mismas nos corresponden con ninguna de las excepciones previas previstas en la referida norma.

Además, es claro que, en audiencia de fecha 9 de marzo de 2023, se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO y GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, de manera libre y voluntaria, y en la parte resolutive se señaló:

“PRIMERO. DECLARASE que los señores MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO identificada y GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, debidamente identificados conformaron unión marital de hecho la que perduro de manera estable y permanente desde el 29 de noviembre de 1986 hasta el 16 de enero de 2021.

SEGUNDO. DECLARASE que los compañeros permanentes MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO identificada y GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ debidamente identificados conformaron sociedad patrimonial fáctica o de compañeros permanentes la que perduro de manera estable y permanente desde el 29 de noviembre de 1986 hasta el 16 de enero de 2021.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad patrimonial fáctica o de compañeros permanentes conformada por MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO identificada y GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, liquidación que deberá hacerse vía notarial o judicial a conveniencia de los interesados.” (Subrayado fuera de texto).

Decisión que fue notificada en estrados, y quedo debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

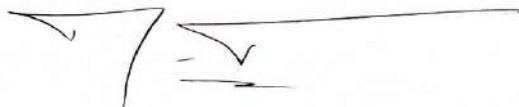
En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la EXCEPCION PREVIA propuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

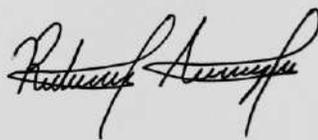


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1037

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 613-2021, incoada por la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MESA contra el señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 31 de agosto de 2021, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MESA y en contra el señor FRANKIS DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 24 de agosto de 2023, la Comisaria de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 613-2021, en contra del señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ, hacia la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MESA.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en donde acepto los hechos de incumplimiento a la medida de protección, indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ, hacia la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MESA, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

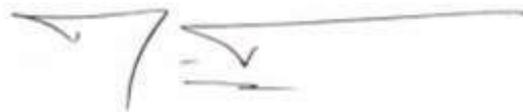
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual,

declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 613-2021, e impuso sanción al señor FRANKIS DAVID OCHOA GUTIERREZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, estable que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...” (Negrilla fuerza de texto).

En caso de marras, el día 17 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, el cual fue, notificada por anotación Estado Electrónico, el 9 de agosto de la misma anualidad, es decir, el referido recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, los tres (3) días a que hace referencia la citada norma, se vencieron el día 14 de agosto del año que avanza. Razón por la cual, se rechaza de plano el recurso impetrado.

De otra parte, y como quiere que la parte actora no subsane la demanda en tiempo, se dará aplicación a lo normado en el art. 90 del C.G.P., esto rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpusiera el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2023, toda vez que el mismo, fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, promovida a través de abogado(a) por los señores GLORIA DINIET

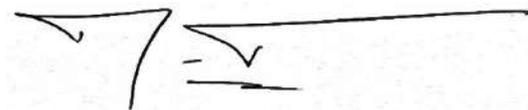
RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

TERCERO. DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

CUARTO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2022-044, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, debidamente diligenciado, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia - remitir link
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada a la demanda por el extremo pasivo, a través de abogado, quien, propuso excepciones de mérito, del cual, la parte actora descorrió de manera extemporánea.

RECONOCESE personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA.

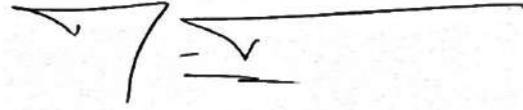
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, RECONOCESE personería al Dr. JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico sebastian6.153@gmail.com, para que el profesional del derecho reconocido en inciso anterior, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

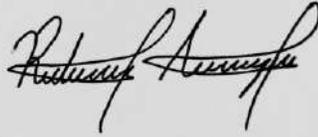


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 – 860*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquido en debida forma los intereses legales. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2012 HASTA SEPTIEMBRE DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	139	\$ 3.426	\$ 8.356
feb-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	138	\$ 3.402	\$ 8.332
mar-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	137	\$ 3.377	\$ 8.307
abr-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	136	\$ 3.352	\$ 8.282
may-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	135	\$ 3.328	\$ 8.258
jun-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	134	\$ 3.303	\$ 8.233
vestuario	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	134	\$ 70.886	\$ 176.686
jul-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	133	\$ 3.278	\$ 8.208
ago-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	132	\$ 3.254	\$ 8.184
sep-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	131	\$ 3.229	\$ 8.159
oct-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	130	\$ 3.205	\$ 8.135
nov-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	129	\$ 3.180	\$ 8.110
dic-12	\$ 89.930	\$ 85.000	\$ 4.930	0,50%	\$ 25	128	\$ 3.155	\$ 8.085

vestuario	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	128	\$ 67.712	\$ 173.512
ene-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	127	\$ 5.426	\$ 13.971
feb-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	126	\$ 5.383	\$ 13.928
mar-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	125	\$ 5.341	\$ 13.886
abr-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	124	\$ 5.298	\$ 13.843
may-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	123	\$ 5.255	\$ 13.800
jun-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	122	\$ 5.212	\$ 13.757
vestuario	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	122	\$ 67.132	\$ 177.185
jul-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	121	\$ 5.170	\$ 13.715
ago-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	120	\$ 5.127	\$ 13.672
sep-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	119	\$ 5.084	\$ 13.629
oct-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	118	\$ 5.042	\$ 13.587
nov-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	117	\$ 4.999	\$ 13.544
dic-13	\$ 93.545	\$ 85.000	\$ 8.545	0,50%	\$ 43	116	\$ 4.956	\$ 13.501
vestuario	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	116	\$ 63.831	\$ 173.884
ene-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	115	\$ 7.334	\$ 20.089
feb-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	114	\$ 7.270	\$ 20.025
mar-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	113	\$ 7.207	\$ 19.962
abr-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	112	\$ 7.143	\$ 19.898
may-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	111	\$ 7.079	\$ 19.834
jun-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	110	\$ 7.015	\$ 19.770
vestuario	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	110	\$ 63.253	\$ 178.259
jul-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	109	\$ 6.951	\$ 19.706
ago-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	108	\$ 6.888	\$ 19.643
sep-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	107	\$ 6.824	\$ 19.579
oct-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	106	\$ 6.760	\$ 19.515
nov-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	106	\$ 6.760	\$ 19.515
dic-14	\$ 97.755	\$ 85.000	\$ 12.755	0,50%	\$ 64	105	\$ 6.696	\$ 19.451
vestuario	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	105	\$ 60.378	\$ 175.384
ene-15	\$ 102.251	\$ 85.000	\$ 17.251	0,50%	\$ 86	104	\$ 8.971	\$ 26.222
feb-15	\$ 102.251	\$ 85.000	\$ 17.251	0,50%	\$ 86	103	\$ 8.884	\$ 26.135
mar-15	\$ 102.251	\$ 85.000	\$ 17.251	0,50%	\$ 86	102	\$ 8.798	\$ 26.049
abr-15	\$ 102.251	\$ 85.000	\$ 17.251	0,50%	\$ 86	101	\$ 8.712	\$ 25.963
may-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	100	\$ 51.126	\$ 153.377
jun-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	99	\$ 50.614	\$ 152.865
vestuario	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	99	\$ 59.547	\$ 179.843
jul-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	98	\$ 50.103	\$ 152.354
ago-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	97	\$ 49.592	\$ 151.843
sep-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	96	\$ 49.080	\$ 151.331
oct-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	95	\$ 48.569	\$ 150.820
nov-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	94	\$ 48.058	\$ 150.309

dic-15	\$ 102.251	\$ 0	\$ 102.251	0,50%	\$ 511	93	\$ 47.547	\$ 149.798
vestuario	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	93	\$ 55.938	\$ 176.234
ene-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	92	\$ 50.328	\$ 159.737
feb-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	91	\$ 49.781	\$ 159.190
mar-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	90	\$ 49.234	\$ 158.643
abr-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	89	\$ 48.687	\$ 158.096
may-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	88	\$ 48.140	\$ 157.549
jun-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	87	\$ 47.593	\$ 157.002
vestuario	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	87	\$ 55.992	\$ 184.709
jul-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	86	\$ 47.046	\$ 156.455
ago-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	85	\$ 46.499	\$ 155.908
sep-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	84	\$ 45.952	\$ 155.361
oct-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	83	\$ 45.405	\$ 154.814
nov-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	82	\$ 44.858	\$ 154.267
dic-16	\$ 109.409	\$ 0	\$ 109.409	0,50%	\$ 547	81	\$ 44.311	\$ 153.720
vestuario	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	81	\$ 52.130	\$ 180.847
ene-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	80	\$ 46.827	\$ 163.895
feb-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	79	\$ 46.242	\$ 163.310
mar-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	78	\$ 45.657	\$ 162.725
abr-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	77	\$ 45.071	\$ 162.139
may-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	76	\$ 44.486	\$ 161.554
jun-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	75	\$ 43.901	\$ 160.969
vestuario	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	75	\$ 51.648	\$ 189.375
jul-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	74	\$ 43.315	\$ 160.383
ago-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	73	\$ 42.730	\$ 159.798
sep-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	72	\$ 42.144	\$ 159.212
oct-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	71	\$ 41.559	\$ 158.627
nov-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	70	\$ 40.974	\$ 158.042
dic-17	\$ 117.068	\$ 0	\$ 117.068	0,50%	\$ 585	69	\$ 40.388	\$ 157.456
vestuario	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	69	\$ 47.516	\$ 185.243
ene-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	68	\$ 42.152	\$ 166.127
feb-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	67	\$ 41.532	\$ 165.507
mar-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	66	\$ 40.912	\$ 164.887
abr-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	65	\$ 40.292	\$ 164.267
may-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	64	\$ 39.672	\$ 163.647
jun-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	63	\$ 39.052	\$ 163.027
vestuario	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	63	\$ 45.944	\$ 191.797
jul-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	62	\$ 38.432	\$ 162.407
ago-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	61	\$ 37.812	\$ 161.787
sep-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	60	\$ 37.193	\$ 161.168
oct-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	59	\$ 36.573	\$ 160.548

nov-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	58	\$ 35.953	\$ 159.928
dic-18	\$ 123.975	\$ 0	\$ 123.975	0,50%	\$ 620	57	\$ 35.333	\$ 159.308
vestuario	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	57	\$ 41.568	\$ 187.421
ene-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	56	\$ 36.796	\$ 168.209
feb-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	55	\$ 36.139	\$ 167.552
mar-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	54	\$ 35.482	\$ 166.895
abr-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	53	\$ 34.824	\$ 166.237
may-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	52	\$ 34.167	\$ 165.580
jun-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	51	\$ 33.510	\$ 164.923
vestuario	\$ 154.604	\$ 0	\$ 154.604	0,50%	\$ 773	51	\$ 39.424	\$ 194.028
jul-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	50	\$ 32.853	\$ 164.266
ago-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	49	\$ 32.196	\$ 163.609
sep-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	48	\$ 31.539	\$ 162.952
oct-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	47	\$ 30.882	\$ 162.295
nov-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	46	\$ 30.225	\$ 161.638
dic-19	\$ 131.413	\$ 0	\$ 131.413	0,50%	\$ 657	45	\$ 29.568	\$ 160.981
vestuario	\$ 154.604	\$ 0	\$ 154.604	0,50%	\$ 773	45	\$ 34.786	\$ 189.390
ene-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	44	\$ 30.784	\$ 170.712
feb-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	43	\$ 30.085	\$ 170.013
mar-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	42	\$ 29.385	\$ 169.313
abr-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	41	\$ 28.685	\$ 168.613
may-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	40	\$ 27.986	\$ 167.914
jun-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	39	\$ 27.286	\$ 167.214
vestuario	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	39	\$ 31.957	\$ 195.837
jul-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	38	\$ 26.586	\$ 166.514
ago-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	37	\$ 25.887	\$ 165.815
sep-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	36	\$ 25.187	\$ 165.115
oct-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	35	\$ 24.487	\$ 164.415
nov-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	34	\$ 23.788	\$ 163.716
dic-20	\$ 139.928	\$ 0	\$ 139.928	0,50%	\$ 700	33	\$ 23.088	\$ 163.016
vestuario	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	33	\$ 27.040	\$ 190.920
ene-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	32	\$ 23.068	\$ 167.241
feb-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	31	\$ 22.347	\$ 166.520
mar-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	30	\$ 21.626	\$ 165.799
abr-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	29	\$ 20.905	\$ 165.078
may-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	28	\$ 20.184	\$ 164.357
jun-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	27	\$ 19.463	\$ 163.636
vestuario	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	27	\$ 22.898	\$ 192.514
jul-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	26	\$ 18.742	\$ 162.915
ago-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	25	\$ 18.022	\$ 162.195
sep-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	24	\$ 17.301	\$ 161.474

oct-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	23	\$ 16.580	\$ 160.753
nov-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	22	\$ 15.859	\$ 160.032
dic-21	\$ 144.173	\$ 0	\$ 144.173	0,50%	\$ 721	21	\$ 15.138	\$ 159.311
vestuario	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	21	\$ 17.810	\$ 187.426
ene-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	20	\$ 15.820	\$ 174.021
feb-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	19	\$ 15.029	\$ 173.230
mar-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	18	\$ 14.238	\$ 172.439
abr-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	17	\$ 13.447	\$ 171.648
may-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	16	\$ 12.656	\$ 170.857
jun-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	15	\$ 11.865	\$ 170.066
vestuario	\$ 186.118	\$ 0	\$ 186.118	0,50%	\$ 931	15	\$ 13.959	\$ 200.077
jul-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	14	\$ 11.074	\$ 169.275
ago-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	13	\$ 10.283	\$ 168.484
sep-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	12	\$ 9.492	\$ 167.693
oct-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	11	\$ 8.701	\$ 166.902
nov-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	10	\$ 7.910	\$ 166.111
dic-22	\$ 158.201	\$ 0	\$ 158.201	0,50%	\$ 791	9	\$ 7.119	\$ 165.320
vestuario	\$ 186.118	\$ 0	\$ 186.118	0,50%	\$ 931	9	\$ 8.375	\$ 194.493
ene-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	8	\$ 7.251	\$ 188.519
feb-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	7	\$ 6.344	\$ 187.612
mar-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	6	\$ 5.438	\$ 186.706
abr-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	5	\$ 4.532	\$ 185.800
may-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	4	\$ 3.625	\$ 184.893
jun-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	3	\$ 2.719	\$ 183.987
vestuario	\$ 213.257	\$ 0	\$ 213.257	0,50%	\$ 1.066	3	\$ 3.199	\$ 216.456
jul-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	2	\$ 1.813	\$ 183.081
ago-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	1	\$ 906	\$ 182.174
sep-23	\$ 181.268	\$ 0	\$ 181.268	0,50%	\$ 906	0	\$ 0	\$ 181.268

TOTAL \$ 21.507.417

SON: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora – ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que, el NNA T.F.A.G., no cuenta con representación legal, debido al fallecimiento de su progenitora señora MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (q.e.p.d.), se requiere a la parte actora, para que se sirva informar los nombres, apellidos y dirección (física y electrónica) de los progenitores de la referida señora, a fin de vincularlos al presente asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de señora MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (q.e.p.d.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza excepciones Previas – No Tiene en Cuenta Contestación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El recurso de reposición promovido por la parte demandada (arch .19) se rechaza por extemporáneo. Lo anterior, como quiera que la demanda y sus traslados fueron remitidos a la parte pasiva el 25 de julio de 2023. Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 28 de julio del presente año, es decir, lo hizo pasados los tres (3) días previstos en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 117 del Código General del Proceso indica:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En lo pertinente, el artículo 159 del Código General del Proceso reza:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

Ahora bien, para que una enfermedad sea considerada grave en los términos del artículo 159 del C.G.P., es pertinente verificar que la sintomatología del padecimiento permita deducir la existencia de una limitación insuperable que impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o, a través de apoderado.

El Despacho evidencia que, la sintomatología presentada por el demandado quien además es profesional del derecho y actúa en causa propia, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, como quiera que, luego de remitida la demanda y sus traslados, el demandado tuvo seis (6) días hábiles antes de realizarse el procedimiento médico, para que, si lo consideraba pertinente otorgar poder a un abogado para que lo representara.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta la contestación allegada por el demandado como quiera que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento - requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Rescisión de la partición
RADICADO	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición de emplazamiento del demandado señor ESTALYNG ALBERTO GUERRERO BUSTAMANTE, toda vez que, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, el Despacho lo tuvo notificado al mismo por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta la certificación de devolución del envió del auto admisorio de la demanda y traslado a la demandada señora JASBLEYDY GUERRERO CORREDOR, y como quiera que el apoderado judicial manifiesta desconocer la dirección de notificación, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO de la referida demanda, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que la represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que se sirva informar la dirección (física y/o electrónica) de la señora MARÍA MERCEDES OSPINA MENDEZ, en su calidad de madre y representante legal de la demandada NNA N.J.G.O.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reprograma fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1545

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Como quiera que, ya se encuentra en marcha el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, y tal circunstancia conllevó a la liberación de la agenda para audiencias, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se programó mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-385

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación del envío del citatorio y notificación por aviso al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 del Código General del Proceso, **TENGASE** notificada por **AVISO**, al demandado señor **JAIRO LUIS JIMENEZ SALGADO**, del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras **JENNI ROCIO BUENAVENTURA ZUÑIGA** y **ESMERALDA MANYOMA LEMOS**, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

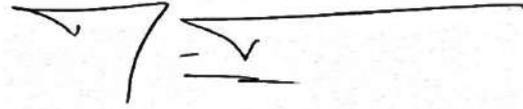
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **NELIS YOLIMA BUENAVENTURA MOSQUERA** y al señor **JAIRO LUIS JIMENEZ SALGADO**.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

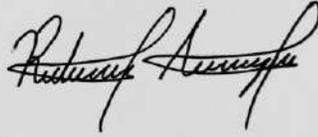


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso al Despacho para proveer, vista la solicitud de aclaración y corrección presentada por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a acceder a lo solicitado corrigiendo el mentado auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 en los siguientes términos:

Por lo que se corrige en numeral primero del mentado auto y en su lugar queda:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.660.564) M/TCE m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación, salud y apoyo económico (extra clases) y loncheras de los meses de octubre de 2018 a mayo de 2023, sumas causadas y no pagadas contenidas en documento allegado como base de la presente ejecución.

De otro lado, se corrige el inciso final del referido auto y en su lugar queda:

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES FERNEY GALINDO GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume en auto primigenio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-743

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los parientes de la NNA S.H.G.D.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, *TENGASE* por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a ANTONIO MIGUEL MILAGRE FERREIRA DA SILVA y NORIS ESTER DÍAZ ORTEGA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

Escúchese en **ENTREVISTA PRIVADA** a la NNA S.H.G.D., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Asistente Social de este Juzgado, la cual se realizará, el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM**. Librese telegrama.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

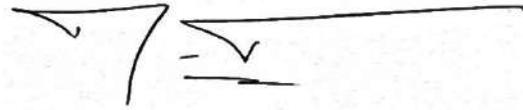
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DEISY PAOLA DIAZ ORTEGA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

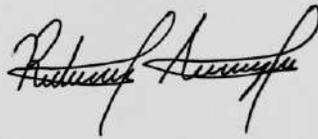


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del proceso, a la curadora ad litem Dra. MARTHA SONIA RINCON BERNAL, en representación de la demandada señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del oficio dirigido a la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia del Soacha (Cundinamarca), a fin de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-795

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor LIECER ARTUNDUAGA HIDALGO, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 893

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado por la señora JENNY ANDREA GARCÍA HORTA en representación de su menor hijo I.S.R.G., contra del señor LUIS EDUARDO RANGEL SÁNCHEZ.

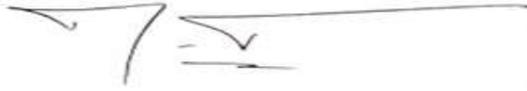
- 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.057.748.00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Octubre de 2017 a Junio de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- se niega la pretensión segunda año 2023 vestuario mes de diciembre, por no haberse generado la misma al momento de la presentación de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar al abogado DAVID JONATHAN SARCHI ROSERO como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 895

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada por la señora XIMENA ANDREA CASTILLO PINZÓN en representación de su menor hija D.V.J.C., contra del señor LUIS MIGUEL JIMÉNEZ PALACIO.

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.596.594.00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Marzo de 2013 a Julio de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintidós (22) de agosto de 2023, respecto al nombre de la peticionaria. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora BERLAIN CHACON MORALES, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora BERLAIN CHACON MORALES, quien tiene asignada la custodia y cuidado personal de la NNA M.R.P., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra los señores JOSE DAVID RIVERA FERNANDEZ y MARIA LUZ ANGELA PADILLA CHACON.”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 955

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial a petición de la señora MARIA YOLANDA BELTRAN CALDAS en representación de su menor hijo D.A.B., en contra del señor HERMES ALMANZA LOZANO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 959

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado por la señora YESIKA LILIANA RAMIREZ PEREZ en representación de sus menores hijos J.F.G.R. y L.V.G.R, contra del señor JUAN FERNANDO GOMEZ GIL.

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$19.730.408.00) m/cte., por concepto cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Octubre de 2019 a Julio de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar al abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 959

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva informar a que entidades bancarias solicita oficiar a efectos de hacer efectiva la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 967

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a través de apoderado por la alimentada **YURI ANDREA RIVEROS LÓPEZ**, contra del señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN**.

1.- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 31.890.681.00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Julio de 2017 a Julio de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

4.- se niega la pretensión 1.7 alimentos agosto por no haberse generado a la fecha de radicación de la demanda.

5.- Se niega 1.1 educación, tenga en cuenta que en el titulo allegado solo se acordó, alimentación, vestuario y salud.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar al abogado JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-969

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del proceso, al curador ad litem Dr. ANDRES MAURICO USATEGUI CRUZ, en representación de la demandada señora MARÍA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que no fue objetado el informe de valoración de apoyos de la señora MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ, realizado por la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá D.C., se ordena tener en cuenta el mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras LUZ AIDA SALAZAR QUINTERO y LUZ MARINA ALDANA NEIRA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe de la señora MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ, realizado por la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá D.C..

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador ad litem).

Solicita que, se tengan como tal, las que obran en el plenario y las que se recauden en el trámite procesal.

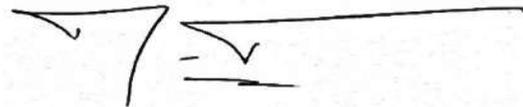
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora NELLY JIMENEZ GONZALEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

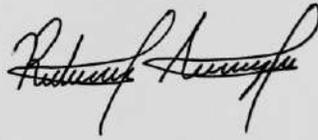


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora MARY LUZ HERRERA RODRIGUEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado por la señora ANGIE MILENA LOPEZ FERNANDEZ en representación de su menor hija ANNIE SARAY LONDOÑO LOPEZ, contra del señor MARVIN SANTIAGO LONDOÑO RODRIGUEZ.

- 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.048.000.00) m/cte., por concepto cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Noviembre de 2022 a Agosto de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce poder para actuar al abogado FABIAN H. ROSAS C., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2023-990

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR(A), incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA HAITI CRISTANCHO TRIVIÑO, en beneficio de la NNA M.G.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes de la NNA M.G.V., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-991

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA ELVIA RAMOS MORA contra el señor ROBERT EDUARDO CASTAÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto al extremo pasivo, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo señalado el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-999

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES PÉREZ contra el señor JULIO CESAR VELA OJEDA, respecto de los NNA J.S.V.C., y K.G.V.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver lo pertinente, se ORDENA por secretaria, librar oficio con destino a la empresa DATACREDITO EXPERIAN (servicioalciudadano@experian.com), para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, si el señor JULIO CESAR VELA OJEDA, es empleado y/o contratista de dicha empresa, e indicar el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO en representación de su menor hija HEBE CHENOA NORATO RODRIGUEZ, contra del señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.-Aporte facturas o comprobantes de pago de los valores cobrados en la pretensión 3ª, tenga en cuenta que las mismas no se allegaron.

3.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

4.- Excluya del acápite denominado CUOTAS ALIMENTARIAS 2023, la pretensión de cobro “\$ 337. 590.00 valor de la cuota de alimentos del mes de agosto, tenga en cuenta que la fecha estimada para pago es los días 15 al 20 de cada mes, es decir que la misma a la fecha de presentación de la demanda no se había generado para pago.

5.- Excluya del acápite MUDAS DE ROPA AÑO 2023 el valor \$ 210.118 por concepto de muda del cumpleaños, tenga en cuenta que de conformidad al registro civil aportado la menor cumple años el 5 de septiembre, fecha posterior a la presentación de la demanda.

6.- Aporte de manera organizada, completo y legible los recibos de pago correspondientes a gastos escolares tenga en cuenta que el recibo que relaciona el valor por concepto de “maleta” no es legible y se encuentra resaltado con esfero, igualmente, el recibo 7332 no está completo.

7.- Acerque recibo o factura de pago de la pensión del mes de agosto con fecha anterior a la presentación de la demanda, tenga en cuenta que dentro de los anexos allegados el mismo no se aportó.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1005

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDWIN AKELI CARDONA, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO, en representación de la NNA W.A.C.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar el avalúo actualizado de cada uno de los bienes relictos del causante EDWIN AKELI CARDONA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- Allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad de causante EDWIN AKELI CARDONA, con vigencia no mayor a treinta a (30) días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. GUSTAVO ROMERO CÁRDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARTHA LUCIA CAPERA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los NNA S.L.B.C y S.C.B.C.
- Indicar la dirección del domicilio de los NNA S.L.B.C y S.C.B.C.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor de los referidos NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1007

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor BRANDON DAVID COHEN BARRIOS, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, al señor BRANDON DAVID COHEN BARRIOS, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra la señora MONICA OLIVAD HOME MARTINEZ, en representación del NNA M.D.H.M.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1009

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día diecisiete (17) de agosto de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 356-2022, incoada por la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ DUARTE contra el señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 21 de julio de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ DUARTE y en contra del señor JOAQUIN RAFAEL GUERRERO RODRIGUEZ, ordenando a este, abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales o psicológicas, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 17 de agosto de 2023, la Comisaria de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 356-2022, en contra del señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales o psicológicas, por parte del señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ, hacia la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ DUARTE.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en donde acepto los hechos de incumplimiento a la medida de protección, indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal, realizados por el infractor el señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ, hacia la señora LEIDY KATHERINE JIMENEZ DUARTE, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

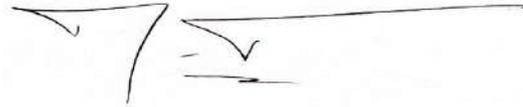
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 356-2022, e impuso

sanción al señor FARITH ALFONSO MATAJIRA VELEZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

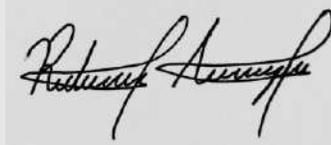
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1012

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de defensora pública por la señora NOHORA OLIVA MARTINEZ MARTINEZ en representación de su menor hija L.S.H.M., contra del señor JOSE FRANCISCO HERNANDEZ.

1.- Por la suma de DOCE MILLONES TTRECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.323.164.00) m/cte., por concepto cuotas de alimentación, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de Octubre de 2019 a Julio de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

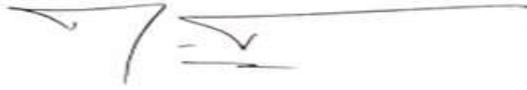
3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce poder para actuar a la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ como apoderado en amparo de pobreza de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1014

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora BRIGITTE PAOLA HERNANDEZ MORALES, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora BRIGITTE PAOLA HERNANDEZ MORALES, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contra el señor SERGIO AUGUSTO MEDINA MORENO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 034.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1016

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora KATERIN YORELI GOMEZ CASTILLO en representación de su menor hijo J.M.M.G., contra del señor ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro y correo electrónico del apoderado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Adecue los hechos de la demanda en el sentido de señalar el porcentaje aplicado como incremento anual a los valores adeudados, tenga en cuenta que en el acta de conciliación de alimentos aportada informa como incremento aplicado será el IPC.
- 3.- Conforme el numeral anterior, adecue las pretensiones señalando el incremento aplicado, es decir, IPC, valor correspondiente a cada cuota, mes a mes, año por año y abonos si los hubo.
- 4.- Aporte documento de identidad de quien suscribe poder, es decir de la demandante; así como T.P. del apoderado a quien se le confiere.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1020

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la Señora DEISY MARITZA HERNANDEZ ARIZA en representación de su menor hijo H.M.P.H., contra del señor OSCAR PEREZ BONADIEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder dirigido a este despacho donde se señale la obligación para el cobro y correo electrónico del apoderado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Conforme lo anterior, corrija el escrito de demanda en el sentido de señalar el Juzgado de manera correcta, igualmente, manifieste el número de la obligación que pretende para el cobro, lo anterior conforme lo reglado en el art. 84 ibídem.
- 3.- Aporte documento de identidad de quien suscribe poder, es decir de la demandante; así como T.P. del apoderado a quien se le confiere.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1025

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”; además, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”. (Negrilla fuera de texto)

En el caso de marras, advierte el Despacho que, el avalúo catastral del bien inmueble relacionado en la única partida del acápite de activos, asciende a la suma de 95.303.000 m/cte.

Por lo anterior, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

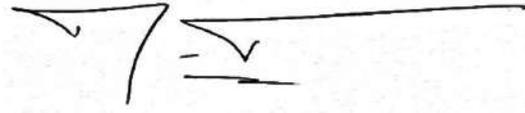
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS ENRIQUE RUIZ MORA y MARÍA DELIA BAQUERO DE RUIZ, por carecer este Juzgado de jurisdicción, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

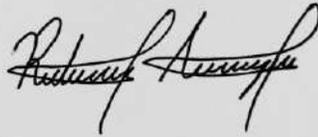


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada de amparo de pobreza por la señora CAROLINA PERILLA LOPEZ en representación de su menor hija S.G.F.P., contra del señor DANIEL RICARDO FUENTES ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 2.- Aporte facturas o comprobantes de pago de los valores cobrados en la pretensión 7ª, tenga en cuenta que los mismos no se aportaron.
- 3.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1032

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora ADRIANA KATHERINE GARZÓN LIZARAZO en representación de su menor hijo J.E.T.G., contra del señor JAIME ALBERTO TORRES BASABE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro y donde se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecue el hecho octavo y la pretensión denominada I.III, tenga en cuenta que según los soportes aportados la factura FE130 discrimina los conceptos matrícula, otros cobros (carnet, papelería, boletines), seguro de accidentes y dos meses de pensión, sumando dicha obligación el valor cobrado en escrito de demanda como matrícula; ahora, en párrafo seguido se cobra el valor de 206.300 de pensión por 10 meses, efectuándose el cobro nuevamente de los dos meses de pensión.

3.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on the page.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-1036

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores DONALDO GUTIERREZ GUTIERREZ y ANA LORENA ACONCHA ZAMBRANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar copia de la Escritura Pública No. 2172, mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia.
- 2- Allegar el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto, con vigencia no mayor a treinta (30) días.
- 3.- Allegar la autorización expedida por el acreedor hipotecario, expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. RUBER ALEXANDER MUÑOZ BOLAÑOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por la señora DAYANNA CAROLINA SUAREZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija M.T.S., contra del señor DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder dirigido a este despacho donde se señale la obligación para el cobro y donde se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecue el escrito de demanda en el sentido de señalar de manera correcta al Juzgado que va a adelantar el presente trámite ejecutivo, así como la obligación que se pretende exigir para el cobro.

3.- Adecue las pretensiones en el sentido de los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

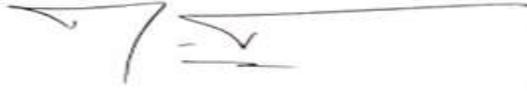
4.- Adecue las pretensiones discriminando el incremento aplicado, es decir, IPC o S.M.L.V; valor correspondiente a cada cuota, mes a mes, año por año y abonos si los hubo.

5.- Aporte registro civil autenticado del menor, así como documento de identidad de quien suscribe poder, es decir de la demandante.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.034



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1043

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado (a) por la señora KAROL MABEL LEON CHAVEZ contra el señor JAVIER ARTURO GOMEZ PINEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora KAROL MABEL LEON CHAVEZ y el señor JAVIER ARTURO GOMEZ PINEDA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2- Indicar el valor estimado de las pretensiones.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Allegar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-171502, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. JENNIFER VALENZUELA CUELLAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

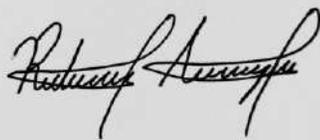
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (por mutuo acuerdo)
RADICADO	No. 2023-1050

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogado(a) por los señores RIGOBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO y MARIA VIVIANA GAÑAN TAPASCO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar en escrito se parado, el acuerdo al que llegaron los demandantes, respecto con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disolución de la sociedad conyugal, los derechos y demás prerrogativas de la NNA A.C.I.G., esto es, lo que tiene que ver con la custodia, cuidado, alimentos y visitas de su menor hija, entre otros, debidamente suscrita por los solicitantes.

2. Allegar documento idóneo en el que conste la relación de bienes (activos y pasivos) que integran la sociedad conyugal, cuya disolución aquí se pretende.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. DEYSI OCHOA SALAZAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

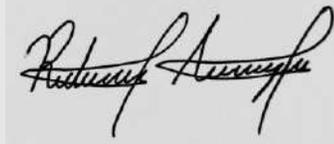
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1056

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHON EDISON CRUZ GUTIERREZ contra JORGE ELIECER MORENO MORA, BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS y los herederos indeterminados de la señora LEIDY XIMENA MORENO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra de JORGE ELIECER MORENO MORA, BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LEIDY XIMENA MORENO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).

2.- Dirigir la demanda en contra de JORGE ELIECER MORENO MORA, BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LEIDY XIMENA MORENO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).

3.- Indicar la dirección (física y/o electrónica) de JORGE ELIECER MORENO MORA y BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS.

4.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados JORGE ELIECER MORENO MORA y BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **034**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Arce', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario